

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina
Peticionario	KLCE202200180	Casos Crim. Núm.: FLA2021G0123-124 FLE2021M0017
v.		Sobre: Infr. Art. 6.05, 6.09 y 6.22 Ley 168; Art. 6.14E Ley 20
GIOVANNI A. REYES CRUZ		
Recurrido		

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro
Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2022.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, en adelante el Procurador o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró ha lugar una *Moción de Supresión de Evidencia* presentada por el Sr. Giovanni A. Reyes Cruz, en adelante señor Reyes o recurrido.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la resolución recurrida.

-I-

Por hechos ocurridos el 5 de abril de 2021, contra el señor Reyes se presentaron tres denuncias por infracciones a varios artículos de la Ley de Armas de Puerto Rico. Tras la celebración de la Vista Preliminar,

el foro primario encontró causa probable para acusar por los Artículos 6.05 y 6.22 de la Ley de Armas. Ante esto, el Ministerio Público presentó dos pliegos acusatorios por infracciones a los precitados artículos.

Posteriormente, el señor Reyes presentó un *Escrito en Solicitud de Supresión de Evidencia al Amparo de la Regla 234 de las Reglas de Procedimiento Criminal y Debido Procedimiento de Ley*.¹ Mediante este, el recurrido arguyó que en este caso procedía la supresión del material ocupado a su persona debido a que la incautación fue producto de una registro y arresto ilegal.

Por su parte, el Ministerio Público presentó su *Moción en Oposición a Supresión de Evidencia*,² en virtud de la cual sostuvo que la ocupación realizada por los agentes en este caso se dio bajo la figura de evidencia a plena vista y que existían motivos fundados para arrestar al señor Reyes.

En dicho contexto procesal, se celebró una Vista de Supresión de Evidencia en la que testificaron los agentes Herrera González y Rodríguez Alejandro.

Finalizada la audiencia, el TPI declaró Ha Lugar la supresión de la evidencia incautada al señor Reyes.³

En desacuerdo, el Ministerio Público presentó una *Moción de Reconsideración a la Resolución Declarando "Ha Lugar" la Supresión de Evidencia*,⁴ que fue declarada No Ha Lugar.⁵

¹ Apéndice del peticionario, págs. 9-14.

² *Id.*, págs. 15-19.

³ *Id.*, págs. 23-25.

⁴ *Id.*, págs. 26-29.

⁵ *Id.*, pág. 30.

Inconforme con dicha determinación, el peticionario presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

El Tribunal de Primera Instancia erró al suprimir la evidencia que los agentes de la Policía le ocuparon al recurrido, a pesar de que una parte estaba a plena vista y de que el resto fue ocupado mediante un registro incidental al arresto.

Examinados los escritos de las partes, la regrabación de la Vista de Supresión de Evidencia y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁶ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.⁷

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la

⁶ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

⁷ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁸

Ahora bien, una vez este Foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.⁹ Sobre el particular, el TSPR afirmó:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y

⁸ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁹ H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.¹⁰

En fin, al asumir jurisdicción sobre el asunto que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.¹¹

B.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que “[n]o se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables”.¹² Es en virtud de este mandato constitucional que, de ordinario, queda prohibido el registro o allanamiento sin una orden judicial previa, apoyada en una determinación de causa probable por un foro judicial.¹³

El mandato constitucional subyacente a dicha cláusula establece que únicamente se expedirán mandamientos autorizando registros cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse o las cosas a ocuparse.¹⁴ Así, todo registro, incautación o arresto que realice el Estado sin una orden judicial previa se presume irrazonable y, por lo tanto, inválido.¹⁵

¹⁰ *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.

¹¹ *Id.*, pág. 93.

¹² Art. II, Sec. 10, Const. ELA, LPR Tomo 1.

¹³ *Pueblo v. Báez López*, 189 DPR 918 (2013); *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549, 555 (2002).

¹⁴ Art. II, Sec. 10, Const. ELA, LPR Tomo 1. Véase, *Pueblo v. Ferreira Morales*, 147 DPR 238, 248 (1998).

¹⁵ *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 DPR 437, 447 (2009); E.L. Chiesa, *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Investigativa*, Ediciones SITUM, 2017, sec. 5.1(B), pág. 238.

No obstante lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha identificado unas situaciones excepcionales en las que no es indispensable la orden judicial previa al registro por no existir una expectativa razonable de intimidad. Entre estas se encuentran: 1) un registro incidental a un arresto legal; 2) un registro consentido voluntariamente de forma expresa o implícita; 3) un registro en situación de emergencia; 4) una evidencia ocupada en el transcurso de una persecución; 5) una evidencia a plena vista; 6) cuando el agente del orden público obtiene conocimiento de la existencia del material delictivo por el olfato; 7) evidencia arrojada o abandonada; 8) un registro o allanamiento de una estructura abandonada; 9) una evidencia obtenida durante un registro administrativo, siempre que cumpla con determinadas limitaciones; 10) un registro tipo inventario; y 11) una evidencia obtenida en un lugar público como resultado de la utilización de canes para olfatear.¹⁶

En lo pertinente, se permite el registro incidental a un arresto válido cuando el área registrada está al alcance inmediato del sujeto y el propósito es ocupar armas o instrumentos que puedan ser utilizados por la persona arrestada para agredir a los agentes del orden público o para intentar una fuga, o para evitar la destrucción de evidencia.¹⁷ Sin embargo, es conveniente mencionar que "el mero arresto legal no convalida *ipso*

¹⁶ *Pueblo v. Báez López, supra*, págs. 930-932.

¹⁷ *Pueblo v. Serrano Reyes, supra*; *Pueblo v. Cruz Torres*, 137 DPR 42, 47 (1994); *Pueblo v. Miranda Alvarado*, 143 DPR 356, 363 (1997); *Pueblo v. Costoso Caballero*, 100 DPR 147 (1971).

facto un registro o una incautación sin orden, pues es necesario que el registro haya sido razonable.¹⁸

C.

Por otro lado, la Regla 234 de Procedimiento Criminal¹⁹ es el medio práctico procesal mediante el cual un ciudadano puede reclamar los derechos que consagra el Artículo II, sección 10 de nuestra Constitución.²⁰ En lo pertinente, dispone que:

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- a. Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.
- b. Que la orden de allanamiento o registro es insuficiente de su propia faz.
- c. Que la propiedad ocupada o la persona o sitio registrado no corresponde a la descripción hecha en la orden de allanamiento o registro.
- d. Que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la orden de allanamiento o registro.
- e. Que la orden de allanamiento fue librada o cumplimentada ilegalmente.
- f. Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente.

En la moción de supresión de evidencia se deben exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento en que se basa. Corresponde entonces al tribunal examinar la prueba sobre cualquier

¹⁸ *Pueblo v. Sosa Díaz*, 90 DPR 622 (1964).

¹⁹ 34 LPRA Ap. II, R. 234.

²⁰ *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 627 (1999).

cuestión de hecho necesaria para la adjudicación de la solicitud.

En aquellos casos en que el Estado efectúa un registro o incautación sin orden judicial previa, se establece una presunción de invalidez a favor del acusado. Esta obliga al Ministerio Público a probar la legalidad y razonabilidad de la actuación del Estado. Para ello, le corresponderá rebatir la presunción de invalidez demostrando la existencia de alguna circunstancia excepcional que justifique actuar sin orden previa.²¹

Ahora bien, una vista donde se discute una moción de supresión de evidencia no es el 'acto del juicio' que contempla nuestro ordenamiento jurídico.²² Esto es así, ya que en la vista de supresión de evidencia no está en controversia la culpabilidad o inocencia del acusado, sino la legalidad o razonabilidad del registro realizado.²³

Finalmente, la determinación de suprimir la evidencia le corresponde al tribunal de instancia, pues se trata de una cuestión estrictamente de derecho.²⁴

D.

Un agente del orden público puede realizar detenciones o arrestos sin orden judicial previa, cuando: 1) tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia, en cuyo caso, deberá hacerse el arresto inmediatamente o dentro de un término razonable después

²¹ *Id.*, pág. 631.

²² *Pueblo v. Rivera Rivera*, 117 DPR 283, 289 (1986).

²³ *Id.*, págs. 289-290.

²⁴ *Pueblo v. Martínez Torres*, 126 DPR 561, 574 (1990).

de la comisión del delito; 2) cuando la persona arrestada hubiese cometido un delito grave, aunque no en su presencia; o 3) cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave, independientemente de que ese delito se hubiere cometido o no en realidad.²⁵

En lo pertinente, un agente del orden público tiene autoridad para detener a una persona que camina por las aceras públicas si tiene motivos fundados para creer que el ciudadano ha cometido una violación a una ley u orden ejecutiva vigente.²⁶

Es norma jurisprudencial firmemente establecida que los motivos fundados son el resultado de una rápida evaluación de circunstancias en la que el policía concluye que la persona ha cometido un delito en su presencia. Por lo general, requiere que el agente observe la conducta ilegal y evalúe el comportamiento del potencial delincuente contra los hábitos de conducta y manera de actuar de infractores de la ley en circunstancias similares. Exige del oficial el conocimiento de los usos y costumbres de los infractores con los cuales el policía está familiarizado, especialmente si se trata de delitos comunes de alta incidencia. En dicho análisis hay que tener en cuenta que cada delito tiene unas características externas y una forma de ejecución que lo proyectan visualmente, tipifican las circunstancias delictivas y dirigen el

²⁵ Regla 11 de Procedimiento Criminal, 34 LPRa Ap. II; *Pueblo v. Serrano Reyes*, *supra*, pág. 444; *Pueblo v. Caraballo Borrero*, 187 DPR 265, 273-274 (2012).

²⁶ Art. 10.22 de la Ley 22-2000, 9 LPRa sec. 5302.

raciocinio hacia la concreción de motivos fundados para el arresto.²⁷

En síntesis, existen motivos fundados cuando de la totalidad de las circunstancias se desprende que una persona ordinaria y prudente posee la información y conocimiento necesarios para creer que la persona arrestada ha cometido o va a cometer un delito.

Este cálculo se determina a base de criterios de probabilidad y razonabilidad y depende de los hechos y circunstancias específicas de cada caso y de la atmósfera total que rodea el acto interventor.²⁸

E.

Respecto a los testimonios estereotipados, el TSPR ha declarado que "el uso de declaraciones estereotipadas por cualquier tipo de testigo, en este caso agentes del orden público, debe ser objeto de escrutinio riguroso para evitar que declaraciones falsas e inexactas, vulneren derechos de ciudadanos inocentes".²⁹ Ahora bien, testimonio estereotipado es aquel que se ciñe a establecer "... los elementos mínimos necesarios para sostener un delito sin incluir detalles imprescindibles para reforzarlos".³⁰ Se trata de un testimonio flaco y descarnado, dirigido a establecer mecánicamente los elementos del delito.³¹

Por otro lado, para examinar la credibilidad del testimonio estereotipado hay que considerar los siguientes factores, a saber: (1) debe escudriñarse con especial rigor; (2) tanto los casos de evidencia

²⁷ *Pueblo v. Díaz Díaz*, 106 DPR 348, 353-54 (1977).

²⁸ *Pueblo v. Reynolds Román*, 137 DPR 801, 806-07 (1995).

²⁹ *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 93 (2000).

³⁰ *Id.*; *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 123 DPR 467, 480 (1989).

³¹ *Pueblo v. González del Valle*, 102 DPR 374, 376 (1974).

abandonada como los casos de evidencia ilegal a plena vista deben, en ausencia de otras consideraciones, inducir sospecha de la posible existencia de testimonio estereotipado; (3) si el testimonio es inherentemente irreal o improbable debe ser rechazado; (4) el testimonio estereotipado puede perder su condición de tal si, yendo más allá de los datos indispensables para probar los requisitos mínimos de un delito, se le rodea de las circunstancias en que funciona el agente, el término de su investigación, los resultados obtenidos fuera del caso en trámites y otros detalles; (5) la presencia de contradicciones, lagunas o vaguedades en el testimonio debe tender a reforzar el recelo con que hay que escuchar esta clase de contradicciones; y (6) el peso de la prueba de librar el testimonio de sospecha recae en el Ministerio Público.³² Finalmente, este escrutinio de credibilidad debe ejercerse conforme a la siguiente óptica: "los jueces no debemos, después de todo, ser tan inocentes como para creer declaraciones que nadie más creería".³³

F.

En cuanto a la evidencia ocupada a plena vista, el TSPR ha sostenido que la misma es admisible si: 1) el artículo debe ser descubierto por estar a plena vista y no en el curso o por razón de un registro; 2) el agente debe haber tenido un derecho previo a estar en la posición desde la cual se percató de la evidencia a ser incautada; 3) la misma debió ser descubierta

³² *Id.*, pág. 378.

³³ *Pueblo v. Luciano*, 83 DRP 573, 582 (1961).

inadvertidamente; y 4) la naturaleza delictiva del objeto debe surgir de la simple observación.³⁴

G.

Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de instancia.³⁵ Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de instancia.³⁶ El fundamento de esta deferencia es que el juez de primera instancia tuvo la oportunidad de observar toda la prueba presentada y, por lo tanto, se encuentra en mejor situación que el tribunal apelativo para considerarla.³⁷ En vista de esta deferencia, los tribunales apelativos no intervendremos "con la apreciación de la prueba reflejada en las determinaciones de hechos del tribunal apelado en ausencia de circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio o parcialidad, o que cometió un error manifiesto".³⁸

-III-

El peticionario arguye que la intervención inicial con el señor Reyes estaba justificada, ya que en presencia de los agentes estaba cometiendo un delito, a saber, caminaba por la calle sin mascarilla. El

³⁴ *Pueblo v. Báez López*, *supra*, pág. 938; *Pueblo v. Dolce*, 105 DPR 422, 436 (1976).

³⁵ *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420 (1999).

³⁶ *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734 (2004).

³⁷ *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560 (1998).

³⁸ *Gómez Márquez, et al. v. El Oriental*, 203 DPR 783 (2020); *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112 (2006).

"magazine" observado estaba a plena vista, porque el agente que lo divisó tenía derecho a estar en la calle y lo descubrió por inadvertencia, luego de que el recurrido levantara las manos. Bajo este supuesto, la cláusula constitucional contra registros y allanamientos no aplica. Finalmente, los testimonios de la prueba de cargo no son estereotipados ya que se ofrecieron detalles sobre la razón por la cual los agentes estaban en el lugar, la ropa del recurrido, la hora de los eventos y la posición de la mano del recurrido sobre el área donde tenía el arma, entre otros.

En cambio, el recurrido alega que el arma incautada no estaba a plena vista porque el agente "solo vio el peine del magacín cuando ordenó al Recurrido previamente levantar sus manos". Además, no había motivos fundados para intervenir con el señor Reyes porque el Agente Rodríguez Alejandro aceptó que no tenía motivo alguno para creer que había un arma de fuego "aparte de su experiencia en el servicio y del trauma sustraído por la muerte de sus compañeros...". Finalmente, este tribunal intermedio no tiene justificación alguna para dejar sin efecto la deferencia que amerita la apreciación de la prueba del foro sentenciador.

Motivos Fundados

El agente Herrera González testificó que el 5 de abril de 2021 se encontraba, junto con el agente Rodríguez Alejandro y el agente Paris, realizando rondas por la Avenida de Isla Verde de Carolina, como parte de un servicio especial para implementar la entonces vigente Orden Ejecutiva 2021-019. En cuanto a esto, declaró que en esa misma fecha, como a eso de las 6:00

p.m., observó al señor Reyes caminando, sin mascarilla, por la acera entre el Hotel TRYP y el estacionamiento del "Burger King" de la mencionada avenida.

El recurrido se encontraba caminando solo, cuando el agente Herrera se le acercó y le indicó: "Joe, la mascarilla", a lo que el señor Reyes ignoró y continuó su camino. El agente Herrera siguió al recurrido hasta el estacionamiento del "Burger King", se bajó de su motora, parándose detrás del señor Reyes y le volvió a decir: "Joe, la mascarilla", a lo que el recurrido le contestó: "Yo no me llamo Joe", sin darle la cara al agente Herrera. Inmediatamente después, el agente Rodríguez y el agente Paris entraron al estacionamiento y se situaron frente y a ambos lados del señor Reyes.

Del testimonio citado se desprende que el agente Herrera González no tenía motivos fundados para creer que el señor Reyes había violentado la Orden Ejecutiva 2021-19. Quedó establecido como un hecho incontrovertido que el recurrido estaba caminando solo y la Orden Ejecutiva 2021-19 prohibía que el infractor estuviera sin utilizar una mascarilla cuando estuviera en contacto con cualquier persona fuera de su unidad familiar.³⁹ Esto es suficiente para disponer de la solicitud de supresión de evidencia. Al ser ilegal el arresto también lo es el registro incidental. Por tal razón, el peticionario no derrotó la presunción de irrazonabilidad del registro sin orden y en consecuencia, la evidencia obtenida no se podrá utilizar contra el señor Reyes.

³⁹ Orden Ejecutiva 2021-19, OE-2021-019.

Evidencia a Plena Vista

Por su parte, el agente Rodríguez Alejandro declaró que inmediatamente después, los agentes Paris y Rodríguez entraron al estacionamiento, se bajaron de sus motoras y se situaron de frente y a ambos lados del señor Reyes. El agente Rodríguez se situó al lado izquierdo del recurrido y el agente Paris al lado derecho; declaró que vio al señor Reyes "empuñar" algo en el lado derecho de su cintura, por lo cual le ordenó que subiera las manos.

Cuando el recurrido levantó sus manos, el agente Rodríguez ve un "peine" que pensó que era un arma de fuego y gritó a sus compañeros "¡Tiene un arma!". Inmediatamente, el agente Rodríguez agarró el arma del señor Reyes con su dedo y le aguantó cintura para que este no pudiera tocar la pistola. Ante esto, el agente Paris se unió y comenzaron a forcejear con el recurrido hasta tirarlo al suelo, arrestarlo y registrarlo. Finalmente, incautaron la evidencia física objeto del presente caso.⁴⁰

A los efectos de aquilatar adecuadamente el testimonio de agente Rodríguez Alejandro es pertinente destacar el intercambio entre este y el Honorable Juez de Instancia que presidió la Vista de Supresión de Evidencia:

- **Juez: Debo, con las respuestas a las preguntas realizadas por el Señor Fiscal, entender que cuando usted hace el gesto, con la mano derecha [en la cintura] hacia abajo que usted hace, cuando se levantó, ¿todavía usted no veía arma alguna?**

⁴⁰ Apéndice del peticionario, pág. 20; Regrabación de la Vista de Supresión de Evidencia del 20 de diciembre de 2021, de 10:42 a.m. - 11:14 a.m.

- **Agente Rodríguez Alejandro:** No, cuando le digo a el que levante la mano...
- **Juez:** La pregunta es si en ese momento cuando usted ve que él hace el gesto ese aquí...
- **Agente Rodríguez Alejandro:** Lo que [tenía] veía era un bulto, pero no podría decir si era el arma de fuego hasta que el levanta las manos, que yo le digo: ¡Levanta las manos! Cuando él levanta las manos, la camisa se levantó, y ahí es que pude ver el peine extendido que salía de la parte de atrás de la pistola color negra, cuando empuño es que yo entiendo que era una pistola...
- ...
- **Juez** ¿Y qué tipo de t-shirt era esa?
- **Agente Rodríguez Alejandro:** Bueno de tela...
- **Juez:** No, no, ¿pero tenía mangas?
- **Agente Rodríguez Alejandro:** Cortas...
- **Juez:** ¿Mangas cortas? ¿Y hasta donde le llegaba la t-shirt? Párese.
- **Agente Rodríguez Alejandro:** Hasta aquí, hasta esta área, le tapaba. Cuando yo le digo a él que levante las manos ahí es que yo observo esa parte de atrás del magacín y observo que es un arma de fuego.
- **Juez:** Y le pregunto, ¿ese magacín que usted dice que se veía, lo podía percibir por encima de la t-shirt?
- **Agente Rodríguez Alejandro:** Por encima de la t-shirt lo que se veía era un bulto. Como le digo... (interferencia de micrófono 11:17:30 AM)
- **Juez:** ¿Y qué tamaño tenía ese magacín?
- **Agente Rodríguez Alejandro:** Bueno sobresalía...
- **Juez:** No pero el tamaño del magacín. ¿Tenía cargada 30 municiones dice usted?
- **Agente Rodríguez Alejandro:** Veintidós (22). Y es calibre cuarenta (40).

- Juez: Gráficamente, con las manos, ¿qué tamaño era el magacín?
- Agente Rodríguez Alejandro: Más o menos como seis (6) pulgadas, y si la sacamos de la culata tiene como dos (2) pulgadas.
- Juez: Y le pregunto...
- Agente Rodríguez Alejandro: Bueno yo le puedo mostrar cómo era porque tengo una aquí.
- **Juez: Perfecto, pero ¿qué fue lo que lo llevo a pensar a usted que cuando él se metía la mano así, se trataba de un arma de fuego?**
- **Agente Rodríguez Alejandro: Son veintiocho (28) años. Y fue recientemente que, en el 11 de enero, teníamos ya alrededor de tres meses que traemos el tema de la muerte de mis compañeros...**
- Juez: Si yo lo entiendo, yo puedo entender esa parte, usted estaba impresionado por esa experiencia.
- **Agente Rodríguez Alejandro: No. Son veintiocho (28) años, yo vivo esa experiencia, porque la recuerdo viva y porque yo estuve ese día y pude haber sido uno. Pero son veintiocho (28) años...**
- **Juez: Por eso, pero más allá... Desde el punto de vista de lo que usted observó allí, más allá de esa experiencia que usted tenía, ¿qué lo hizo pensar a usted que de toda probabilidad se trataba de un arma de fuego? Mas allá de lo que usted vivió de su experiencia, etc.**
- Agente Rodríguez Alejandro: La manera sospechosa en que él se encontraba dándole la espalda a mi compañero porque él es... ¿cómo le explico? El licenciado está ahí, que vendría siendo mi compañero Herrera, y él está en esta posición hablando con él haciendo esto. Yo entro en ese momento por aquí, y yo caigo de frente a él, y estoy observándolo. Cuando me estoy bajando de la motora ahí mismo le digo: ¡Levanta tus manos! Cuando entonces él levanta las manos... pero él estaba sospechosamente, yo tengo mi compañero ahí y él estaba así.

- Juez: ¿Usted está al lado izquierdo de él?
- Agente Rodríguez Alejandro: Yo entro, el compañero Herrera está ahí, la motora está ahí, y yo estaba en la motora y caigo de frente al caballero.
- Juez Por eso, ¿pero cuando usted dice que él hace el gesto, usted está?
- Agente Rodríguez Alejandro: Ya yo estoy de frente a él, él está aquí y yo estoy ahí. Yo estoy observando alrededor de tres pies.
- **Juez: Y cuando usted vio, que se acercaba de frente, ¿usted vio esa cosa que sobresalía por encima de la camisa, antes de la intervención?**
- Agente Rodríguez Alejandro: ¿Cuándo venía de frente que veníamos por la avenida?
- Juez: Aja.
- **Agente Rodríguez Alejandro. No se veía ese bulto, porque como llevaba el bulto más abajo... no.**⁴¹

Un análisis integrado del testimonio del agente Rodríguez Alejandro y de las preguntas del Honorable Juez de Instancia justifica la determinación que aquí confirmamos. Veamos.

En primer lugar, el agente Rodríguez Alejandro no tenía derecho a estar en la posición desde que observó el arma. Ello responde, a que como discutimos previamente, no habían motivos fundados para detener o arrestar al señor Reyes.

En segundo lugar, el arma no se descubrió por inadvertencia. Lo que el agente Rodríguez Alejandro vio a simple vista fue "un bulto". Luego que el recurrido levantara las manos, a raíz de la orden que le dirigió

⁴¹ Id., pág. 20; Regrabación de la Vista de Supresión de Evidencia del 20 de diciembre de 2021, de 11:15 a.m. - 11:21 a.m. (Énfasis suplidos).

el agente Rodríguez Alejandro, fue que éste observó el arma.

Testimonio Estereotipado

En tercer lugar, el testimonio del agente Rodríguez Alejandro es estereotipado. Confrontado con la exigencia de precisar cómo del "bulto" observado identificó a simple vista la pistola incautada aquel apeló a vaguedades: "28 años de experiencia"; la experiencia reciente de la muerte de tres compañeros; "pude haber sido uno". Definitivamente, "escudriñado con especial rigor", este testimonio no satisface los parámetros de credibilidad establecidos por nuestra jurisprudencia.

Finalmente, revisada *de novo* la prueba testifical concluimos que no se configura ninguna de las circunstancias extraordinarias que justificaría intervenir con la apreciación de la prueba del foro sentenciador.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Ronda del Toro disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

PUEBLO DE PUERTO RICO

Peticionario

V.

GIOVANNI A. REYES CRUZ

Recurrido

KLCE202200180

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Casos Crim. Núm.:
FLA2021G0123-
124
FLE2021M0017

Sobre:
Infr. Art. 6.05, 6.09
y 6.22 Ley 168;
Art. 6.14E Ley 20

Panel integrado por su presidente; el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ RONDA DEL TORO

Disentimos de la decisión de la mayoría del Panel de confirmar la Resolución contra la que se trae el presente recurso. Contrario a lo concluido por la mayoría, entendemos procede revocar la supresión de evidencia decretada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI). Veamos.

Por hechos ocurridos el 5 de abril de 2021 se presentaron tres (3) denuncias contra el Sr. Reyes Cruz, en las que se le imputó infringir los Artículos 6.05 y 6.22 de la Ley Núm. 168-2019, Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, 25 LPRA secs. 466d y 466u, y el Artículo 6.14(e) de la Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, 25 LPRA sec. 3654 (menos grave).

Luego de celebrada la *Vista Preliminar* y haberse determinado causa por todos los delitos imputados, se presentaron las acusaciones correspondientes contra el Sr. Reyes Cruz.

Habiéndose el Juicio señalado para el 1 de noviembre de 2021, el 26 de octubre de 2021, la defensa del señor Reyes Cruz arguye que el testimonio ofrecido por los agentes Herrera y Rodríguez fue estereotipado mediante una Moción de Supresión de

Evidencia que le fue incautada a su defendido. Alegan que las declaraciones carecen de detalles importantes que le restan credibilidad a las mismas. El 4 de noviembre de 2021, el Ministerio Público presentó su oposición a la solicitud de supresión de evidencia. Como parte de esa moción en oposición se incluyó un resumen del testimonio de los agentes Manuel Herrera González (en adelante agente Herrera) y Jorge L. Rodríguez Alejandro (en adelante agente Rodríguez) vertido durante la vista preliminar y reproducimos el mismo:

1) Agente Herrera

[...] éste indicó que tomó turno el día 5 de abril de 2021 a las 5:00 PM en la División de Tránsito de la Policía Municipal de Carolina. Se encontraba debidamente uniformado y fue asignado a patrullar en su motora debidamente rotulada por la Ave. Isla Verde desde la Calle Júpiter hasta la Carr. 187. Se encontraba trabajando en un servicio especial junto a sus compañeros Rodríguez Alejandro, Placa 286, y París, Placa 138, todos en motoras oficiales en la Ave. Isla Verde. Que como a eso de las 5:55 PM, transitaban en dirección de oeste a este por dicha avenida, cuando el policía municipal Herrera observó a un individuo de tez blanca, alto, con bigote y chiva, gorra negra, suéter negro con un diseño al frente, pantalón mahón azul largo, que caminaba por la acera frente al Hotel Tryp hacia el estacionamiento de Burger King sin tener puesta una mascarilla. Herrera le indicó al individuo "Joe, la mascarilla", pero el individuo continuó andando, haciendo caso omiso a lo que le decía Herrera. Herrera volvió a repetirle al individuo "Joe, la mascarilla", pero el individuo continuó haciendo caso omiso. Herrera entendió que el individuo lo estaba ignorando, por lo que entró con

su motora al estacionamiento de Burger King donde se dirigía el individuo. Rodríguez Alejandro y París también entraron al estacionamiento. 1-Herrera se acercó a la parte posterior del individuo y le indicó nuevamente "la mascarilla". Herrera se encontraba en la parte posterior del individuo, Rodríguez Alejandro se encontraba frente al individuo en su lado derecho y París al frente en su lado izquierdo. El individuo le indicó a Herrera que no se llamaba Joe. Herrera le contestó que se pusiera la mascarilla, y él le contesta que no la tenía, que tenía que regresar a la habitación del Hotel Tryp para buscarla. En ese momento, Herrera indicó que escuchó a Rodríguez Alejandro, quien estaba cerca de la intervención, indicarle al individuo que si podía levantar las manos. Cuando la persona levantó las manos, Herrera indicó que Rodríguez Alejandro le expresó "Herrera, tiene un arma de fuego". Indicó que acto seguido Rodríguez Alejandro, estando cerca del individuo, empuñó el arma de fuego que tenía éste en su cintura y **comenzó un forcejeo con el individuo**. Que al Herrera estar en la parte posterior del individuo, le metió las manos a éste por debajo de los hombros y las subió hacia arriba quedando las mismas en su nuca, por lo que los brazos del individuo quedaron hacia arriba, preguntándole que si tenía licencia para portar arma de fuego. El individuo le indicó que no. En el forcejeo se llevó al individuo al piso, y Rodríguez Alejandro lo puso bajo arresto. Herrera y Rodríguez Alejandro le pusieron las esposas al individuo, y París ocupó el arma de fuego que tenía el individuo en su cintura. En eso Herrera indicó que París expresó que un joven iba hacia donde ellos se encontraban con una cartera en su cintura similar a la que

tenía el individuo arrestado, indicándole que se retirara. Herrera también indicó que se comunicó por radio pidiendo cooperación a sus compañeros para que pasaran al lugar. Herrera indicó que el individuo arrestado sin mascarilla resultó llamarse Giovanni A. Reyes Cruz.

2) Agente Rodríguez Alejandro

[d]el testimonio del policía municipal Rodríguez Alejandro, surge que éste tomó servicio el 5 de abril de 2021 a las 5:00 PM en la Unidad Motora 250 rotulada, vehículo oficial. Como a las 5:55 PM, se encontraba transitando por la Ave. Isla Verde en dirección de oeste a este en compañía de los compañeros Manuel Herrera Fontánez, Placa 249, y el policía municipal Luis París, Placa 138, en sus respectivas motoras oficiales. Cuando transitaban por la Ave. Isla Verde, a la altura de Burger King, observó a un joven de tez blanca, con bigote y barba, que vestía un t-shirt color negro y pantalón mahón azul largo, tenis de color claro, con una cartera tipo bolso de cintura para hombre en su cintura al frente, debajo de la cintura, sin mascarilla, por la acera al frente del Hotel Tryp by Wyndham. Observó que Herrera redujo la velocidad mientras iba acercando su motora al lado derecho de la carretera al área donde iba caminando el individuo sin mascarilla. Rodríguez Alejandro se detuvo un poco más delante de Herrera, y escuchó cuando Herrera le indicó al individuo "Joe, póngase la mascarilla". Rodríguez Alejandro pudo notar que el individuo le hizo caso omiso a Herrera y continuó caminando hacia el estacionamiento de Burger King. Herrera giró su motora y se fue en dirección al individuo, entrando a dicho estacionamiento. Rodríguez Alejandro y

París giraron sus motoras en la carretera para asistir a Herrera. Herrera estacionó su motora detrás del individuo y comenzó a bajarse de la misma. Rodríguez Alejandro y París estacionaron sus motoras al lado de la motora de Herrera, Rodríguez Alejandro al lado izquierdo y París al lado derecho. Escuchó nuevamente a Herrera decirle al individuo que se tenía que poner la mascarilla. El individuo iba caminado y Herrera iba detrás de él, repitiéndole que se tenía que poner la mascarilla. El individuo se detuvo, y Rodríguez Alejandro quedó al frente de él, repitiéndole que se tenía que poner la mascarilla. El individuo se detuvo, y Rodríguez Alejandro quedó al frente de él, París al lado derecho del individuo y Herrera se encontraba detrás de este un poco hacia el lado izquierdo del individuo. El individuo le hablaba a Herrera por encima de su hombro izquierdo, y escuchó algo como que no tenía mascarilla. En ese momento observó que el individuo **tenía su mano derecha en su cintura parte delantera derecha como empuñando algo sospechoso por su experiencia**. Le indicó al individuo que levantara las manos. **Cuando levantó las manos, observó que la t-shirt se levantó, y vio que el individuo portaba un arma de fuego color negra, pues vio un peine extendido que salía de la parte trasera del arma**. En ese momento indicó en voz alta "tiene un arma de fuego", mientras empuñó dicha arma con su mano izquierda en su cintura agarrando también su pantalón, mientras que con su mano derecha a agarraba su arma de reglamento todavía en la baqueta. En ese momento comenzó un forcejeo entre el individuo y Rodríguez Alejandro. Simultáneamente, Herrera metió sus manos por debajo de los brazos del individuo y le hizo un

agarre llevando Herrera sus manos hacia el área de la nuca de éste. En ese momento Herrera le preguntó si tenía licencia para esa arma. Cuando Rodríguez Alejandro se percata que el individuo no puede alcanzar su arma de fuego, soltó el arma que éste tenía, en su cintura, agarrando la mano izquierda del individuo con su mano izquierda para esposarlo. Rodríguez Alejandro sacó las esposas y puso la primera esposa en la mano izquierda del individuo. En ese momento París le sustrajo el arma de fuego al individuo y la ocupó. En el forcejeo llevaron al individuo al suelo y lograron el arresto de éste. Rodríguez Alejandro llamó por radio solicitando cooperación y refuerzo. Mientras el individuo estaba en el piso, París le entregó el arma de fuego ocupada a Rodríguez Alejandro. Cuando Rodríguez Alejandro ocupa el arma de fuego, observó a París desenfundar su arma de fuego y lo escuchó decir "levanta las manos, no te acerques pa'ca". Posteriormente llegaron los refuerzos y levantaron al individuo Herrera le leyó las advertencias al individuo. Posteriormente Rodríguez Alejandro se mueve con el arrestado al área del zafacón de Burger King, ya que era un área segura porque había una guagua Pick Up rotulada de la Policía Municipal de Carolina. Posteriormente se le hizo el registro preliminar al arrestado, ocupando dentro de la cartera antes descrita 5 magazines cada uno 19 municiones calibre .40, un magacín con 6 municiones calibre .40 y un magacín que estaba vacío. La pistola ocupada poseía un magacín con 22 municiones calibre .40, más una munición en la recámara. La pistola ocupada era una Glock modelo 22 color negra, calibre .40, con número de serie XHS244. Luego le entregó el arma a Herrera, quien

continuó con la investigación. El individuo arrestado se llamaba Giovanni A. Reyes Cruz.

Luego de la presentación de las mociones de ambas partes, el 20 de diciembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista en la que atendió la solicitud de supresión de evidencia del señor Reyes Cruz. En esa vista, testificaron los agentes Herrera González y Rodríguez Alejandro. Tras escuchar a los testigos, el foro recurrido declaró ha lugar la petición y suprimió la evidencia que le fue ocupada al señor Reyes Cruz. Ese mismo día, emitió una Resolución a esos efectos, que fue notificada a las partes el 22 de diciembre de 2021.

Ante la determinación tomada por el TPI, el 4 de enero de 2022, el Ministerio Público presentó una solicitud de reconsideración. Tal solicitud fue denegada mediante Orden del 10 de enero de 2022 y notificada el 19 de enero de 2022.

Inconforme con lo resuelto por el TPI, el Ministerio Público acude ante este Tribunal con la Petición de Certiorari que aquí atendemos. En dicho Recurso señala el siguiente error:

El Tribunal de Primera Instancia erró al suprimir la evidencia que los agentes de la Policía le ocuparon al recurrido, a pesar que una parte estaba a plena vista y que el resto fue ocupado mediante un registro incidental al arresto.

Este Juez respetuosamente entiende que dicho error se cometió. Por ello disentimos de la posición de la mayoría.

Una vista de supresión de evidencia tiene el propósito específico de determinar la legalidad y razonabilidad de la ocupación de la evidencia delictiva sin orden judicial; determinación que es revisable ante el tribunal apelativo por vía de *certiorari*. Pueblo v. Rivera Rivera, 117 D.P.R. 283, 290 (1986); Pueblo v. Miranda Alvarado, 143 D.P.R. 356, 359 (nota al calce 1) (1997). A los fines

de establecer la validez de un registro, y la consiguiente ocupación de evidencia delictiva, no se exige una calidad de prueba "más allá de duda razonable" como se requiere para una convicción, pues no se está dilucidando la culpabilidad o inocencia del acusado.

La Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos establece una garantía contra registros y allanamientos irrazonables. De igual forma, el Artículo II, Sección 10 de la Constitución de Puerto Rico dispone, lo siguiente:

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

No se interceptará la comunicación telefónica.

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisible en los tribunales.

Esta cláusula garantiza el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. Pueblo v. Calderón Díaz, Op. de 5 de abril de 2002, 2002 TSPR 43, 2002 JTS 48. En Pueblo v. Martínez Torres, 120 D.P.R. 496, 500 (1988), nuestro Tribunal Supremo resolvió que el propósito de esta garantía constitucional es "proteger la intimidad y dignidad de los seres humanos, amparar sus documentos y otras pertenencias e interponer la figura del juez entre los funcionarios públicos y la ciudadanía para ofrecer mayor garantía de razonabilidad a la intrusión".

De ordinario, todo registro, allanamiento o incautación que se realice, no importa su índole penal o administrativo, se presume irrazonable cuando se lleva a cabo sin orden judicial previa. E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co., 115 D.P.R. 197, 207 (1984). Le compete al

Ministerio Público rebatir tal presunción de invalidez presentando prueba sobre las circunstancias especiales en las cuales se permite actuar sin orden. Pueblo v. Ramos Santos, 132 D.P.R. 363, 370 (1992); Pueblo v. Malavé González, 120 D.P.R. 470, 476 (1988); Pueblo v. Falú Martínez, 116 D.P.R. 828, 838-839 (1986); Pueblo v. Lebrón, 108 D.P.R. 324, 329 (1979).

No obstante, la Regla 11 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, provee un mecanismo procesal mediante el cual se puede efectuar válidamente un arresto en ausencia de una orden judicial previa.

Dicho arresto es permisible para un agente del orden público en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia. En este caso deberá hacerse el arresto inmediatamente o dentro de un término razonable después de la comisión del delito. De lo contrario el funcionario deberá solicitar que se expida una orden de arresto.
- b) Cuando la persona arrestada hubiese cometido un delito grave (felony), aunque no en su presencia.
- c) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave (felony), independientemente de que dicho delito se hubiere cometido o no en realidad.

Por otro lado, la Regla 234 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, le permite a la parte agraviada por un registro o allanamiento irrazonable solicitarle al tribunal la supresión de la evidencia obtenida en virtud de tal acto ilegal. Este principio también aplica cuando estamos ante un testimonio que, de ser inadmisibile, daría lugar a la desestimación de los cargos y a

la absolución del acusado. Pueblo v. Rey Marrero, 109 D.P.R. 739, 750 (1980). Tal es el caso de los testimonios estereotipados.

Como sabemos, el testimonio del agente interventor en un caso como el de autos es prueba directa y contundente sobre los motivos y la razonabilidad del arresto de un acusado. Por ello, debe ajustarse a los criterios de confiabilidad, credibilidad y certeza de toda prueba testimonial. El vicio más acentuado en la prueba oral que ofrece un agente del orden público es el llamado "testimonio estereotipado".⁴²

El Tribunal Supremo ha resuelto reiteradamente que un agente del orden público tiene "motivos fundados" para arrestar a un ciudadano al entrar en posesión de aquella información o conocimiento que lleva a una persona ordinaria y prudente a creer que la persona a ser arrestada ha cometido un delito público, razón por la cual se hace necesaria la evaluación de las circunstancias específicas de cada caso en particular. Pueblo v. Ruiz Bosch, 127 D.P.R. 762 (1991); Pueblo v. Alcalá Fernández, 109 D.P.R. 326 (1980); Pueblo v. Lafontaine, 98 D.P.R. 75 (1969).

En Pueblo v. González del Valle, 102 D.P.R. 373 (1974), el Tribunal Supremo examinó el testimonio estereotipado o "dropsy testimony". Estableció que se deben seguir las siguientes normas para la evaluación de este tipo de testimonio:

- (a) todo testimonio estereotipado debe escudriñarse con especial rigor;
- (b) tanto los casos de la-evidencia-abandonada-o-lanzada-al suelo como los casos del acto ilegal-a-plena-vista deben, en ausencia de otras consideraciones, inducir sospecha de la posible existencia de testimonio estereotipado;
- (c) si el testimonio es inherentemente irreal o improbable debe ser rechazado;
- (d) un testimonio estereotipado puede perder su condición de tal si, yendo más allá de los datos indispensables para probar los requisitos

⁴² También "estereotipado".

mínimos de un delito, se le rodea de las circunstancias en que funciona el agente, el término de su investigación, los resultados obtenidos fuera del caso en trámites y otros detalles; y,

- (e) la presencia de contradicciones, lagunas o vaguedades en el testimonio debe tender a reforzar el recelo con que hay que escuchar esta clase de declaraciones.

...

En Pueblo v. Espinet, 112 D.P.R. 531 (1982), nuestro más Alto Foro señala que por el simple hecho de que se ateste que la evidencia está a simple vista o haya sido abandonada no estamos frente a un testimonio estereotipado. La clasificación de un testimonio como estereotipado depende de que el mismo se limite a los elementos mínimos del delito.

Por último, se ha reconocido que, si bien es cierto que la sospecha de la existencia de testimonio estereotipado debe escudriñarse con especial rigor, ello no significa que dicho testimonio deba descartarse siempre. Reiteradamente se ha resuelto que el tribunal que tenga ante sí este tipo de testimonio debe rechazarlo si el mismo es inherentemente irreal e improbable. *Pueblo en interés de F.R.G.*, 133 D.P.R. 172 (1993); Pueblo v. González del Valle, 102 D.P.R. 374 (1974); Pueblo v. Ayala Ruiz, 93 D.P.R. 704 (1966). También se ha indicado que el "testimonio estereotipado" puede perder tal condición cuando, contiene detalles más allá de los datos indispensables para probar los requisitos mínimos de un delito, se le rodea de las circunstancias en que funciona el agente, el término de su investigación, los resultados obtenidos fuera del caso en trámite y otros detalles. *Pueblo en interés de menor F.R.G.*, *supra*.

Una de las modalidades de este testimonio es la del acto ilegal a plena vista en negocios delictivos que normalmente se amparan en la clandestinidad.

La jurisprudencia interpretativa ha establecido un sinnúmero de excepciones a la exigibilidad de una orden judicial previa a un registro e incautación de evidencia, por ejemplo: **(cuando se trata de evidencia que se encuentra a plena vista.** Véase, Pueblo v. González Rivera, 100 DPR 651 (1972), Pueblo v. Dolce, 105 DPR 422 (1976), Pueblo v. Castro Rosario, 125 DPR 164 (1990).

Para determinar si la excepción de evidencia a plena vista es de aplicación a una situación de hechos, es necesario tomar en consideración los siguientes requisitos, a saber: (1) el artículo ocupado debe haberse incautado por hallarse a plena vista y no en el curso o por razón de un registro; (2) el agente del Estado que observe la evidencia debe haber tenido derecho previo a estar en la posición desde la cual realiza la observación de tal prueba; (3) el objeto debe ser descubierto inadvertidamente; y (4) la naturaleza delictiva del objeto debe surgir de la simple observación. Véase, *Pueblo v. González Rivera*, supra; *Pueblo v. Dolce*, supra. Esta excepción está predicada en que la observación de la actividad delictiva es patente a los sentidos, e incidental a las actuaciones regulares de los oficiales del orden público.

En el presente caso, la defensa del señor Reyes Cruz además arguye que el testimonio ofrecido por los agentes Herrera y Rodríguez fue estereotipado. Alega que sus declaraciones carecen de detalles importantes y contienen contradicciones que le restan credibilidad a las mismas.

Respetuosamente entendemos que no le asiste la razón a la defensa y que se equivocó el TPI al suprimir la prueba válidamente ocupada. Aquí procede aplicar la doctrina de prueba a plena vista. Ambos agentes, en plena vía pública le preguntan al imputado por su mascarilla y durante esa conversación uno de los agentes, realiza la observación, **al levantársele la t-shirt de este y vio que el individuo portaba un arma de fuego color negra, pues vio un**

peine extendido que salía de la parte trasera del arma. De inmediato toman las precauciones ante ese tipo de hallazgo y le preguntan al Sr. Reyes, si tenía licencia para portar un arma de fuego y este contesta que no. Ante ello proceden con el arresto, le indican las advertencias y ocupan el arma de fuego que tenía el individuo en su cintura, el policía Herrera le leyó las advertencias al individuo y le hacen un registro preliminar que arroja que este tenía en su posesión 5 magazines cada uno 19 municiones calibre .40, un magacín con 6 municiones calibre .40 y un magacín que estaba vacío. La pistola ocupada poseía un magacín con 22 municiones calibre .40, más una munición en la recámara. La pistola ocupada era una Glock modelo 22 color negra, calibre .40, con número de serie XHS244. Esa es la evidencia que en este caso se está suprimiendo. Con la cadena de eventos que provoca que un agente observe a plena vista un arma de fuego en la cintura del Sr. Reyes tras admitir que no tenía licencia para portar el arma, se da el arresto de este y un registro preliminar, no se debió suprimir el testimonio de los agentes que realizan la observación de que el individuo lleva en su cintura un arma de fuego y tampoco decretar ilegal el registro luego del arresto ya que todo ese proceder lo consideramos válido. Por ello revocaríamos la resolución contra la que se recurre.

Disentimos Respetuosamente.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2022

Eric R. Ronda Del Toro
Juez del Tribunal de Apelaciones